

AUTO N. 01551
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2015ER223025 del 10 de noviembre de 2015 del 18 de diciembre de 2017, la **FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** con NIT. 860035992-2, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente el informe de muestreo y caracterización fisicoquímica de vertimientos líquidos generados en la **SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS**, ubicada en la Carrera 13 No. 161-81 con CHIP Catastral CHIP AAA0108BMKL UPZ 12 “TOBERIN” barrio Pantanitos en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., llevada a cabo el 5 de octubre de 2015 por el laboratorio ANALQUIM LDTA.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, analizó la información allegada con el radicado SDA 2015ER223025 del 10 de noviembre de 2015, y como resultado del análisis de la caracterización se emitió el Concepto Técnico No. 05600 del 31 de agosto de 2016.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 05600 de 31 de agosto de 2016**, cuyos apartes fundamentales a continuación se citan:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS**, representado legalmente por la señora **SONIA ENISA SAMAN VARGAS** con número de Nit 860035992-2 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 13 No. 161 – 85/81.

(…)

4.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Pozo Externo Banco de Sangre
Fecha de la Caracterización	05/10/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LDTA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, Resolución IDEAM 3379 del 20/11/2014
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección externa Q= 0.776 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Pozo Externo Banco de Sangre.

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO (Caja de inspección)	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	(mg/l)	90	800	SI	6.0342
DQO	(mg/l)	145	1500	SI	9.7217
Compuestos Fenólicos	(mg/l)	0,10	0,2	SI	0.0067
Grasas y Aceites	(mg/l)	50	100	SI	3.3523
Mercurio	(mg/l)	<0,002	<0,02	SI	0.0001
Plata	(mg/l)	<0.05	<0,5	SI	0.0034

Plomo	(mg/l)	<0.02	<0,1	SI	0.0013
SST	(mg/l)	63	600	SI	4.2239
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	0.61	10	SI	0.0409
pH	Unidades	7.92 – 8.96	5 – 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	(mL/l)	1.4 - 6	2	NO	N/A
Temperatura	°C	18.2 – 19.9	30	SI	N/A
NA: No aplica el cálculo de la carga					

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observa el **incumplimiento en el parámetro de Sólidos Sedimentables** el cual reporta concentraciones superiores al límite máximo permisible de acuerdo a la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. En cuanto al resto de parámetros, se encuentran por debajo de los límites establecidos en dicha normatividad.

4.2 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Pozo Externo Cafetería
Fecha de la Caracterización	05/10/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LDTA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, Resolución IDEAM 3379 del 20/11/2014
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección externa Q= 0.626 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Pozo Externo Cafetería.

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO (Caja de inspección)	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	(mg/l)	346	800	SI	18.7139
DQO	(mg/l)	651	1500	SI	35.2102
<u>Compuestos Fenólicos</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>0.24</u>	<u>0,2</u>	<u>NO</u>	<u>0.0130</u>
Grasas y Aceites	(mg/l)	49	100	SI	2.6502
Mercurio	(mg/l)	<0,002	<0,02	SI	0.0001
Plata	(mg/l)	<0.05	<0,5	SI	0.0027
Plomo	(mg/l)	<0.02	<0,1	SI	0.0011
SST	(mg/l)	154	600	SI	8.3293
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	9.15	10	SI	0.4949
pH	Unidades	7.10 – 7.94	5 – 9	SI	N/A
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>(mL/l)</u>	<u>3.0 – 8.0</u>	<u>2</u>	<u>NO</u>	<u>N/A</u>
Temperatura	°C	20.2 – 22.8	30	SI	N/A
NA: No aplica el cálculo de la carga					

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observa el incumplimiento en los parámetros de **Compuestos Fenólicos** y **Sólidos Sedimentables** los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible de acuerdo a las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009. En cuanto al resto de parámetros, se encuentran por debajo de los límites establecidos en dicha normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER223025 del 10/11/2015 se encontró que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de Sólidos Sedimentables en el Pozo Externo Banco de Sangre y los parámetros de Compuestos Fenólicos y de Sólidos Sedimentables en el Pozo Externo Cafetería, en el informe de caracterización presentado mediante el radicado 2015ER223025 del 10/11/2015.

Cabe mencionar que actualmente se adelanta otro proceso a dicho establecimiento por INCUMPLIMIENTO con lo contemplado en el artículo 14° de resolución 3957 de 2009 por sobrepasar los parámetros de pH y Sólidos Sedimentables en el Pozo Externo-Banco de Sangre y los parámetros de

Sólidos Sedimentables y de Grasas y Aceites en el punto del Pozo Externo Cafetería, el cual se remitió al grupo jurídico mediante el Concepto Técnico 2015IE248846 del 10/12/2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05600 del 31 de agosto de 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, que preceptúa:

“Artículo 14: Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado:

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05600 del 31 de agosto de 2016, se evidenció que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS**, con NIT 860.035.992-2, ubicada en la Carrera 13 No. 161-81 con CHIP Catastral CHIP AAA0108BMKL UPZ 12 "TOBERIN" barrio Pantanitos en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos así:

Pozo Externo Banco de Sangre: Caja de inspección externa Q= 0.776 L/s:

- Sólidos Sedimentables al obtener por resultado 1.4 – 6 (mL/l) siendo lo permitido 2 (mL/l).

Pozo Externo Cafetería - Caja de inspección externa Q= 0.626 L/s:

- Compuestos Fenólicos al obtener 0.24 (mg/l), siendo el límite máximo permisible 0.2.
- Sólidos Sedimentables al obtener 3.0 -8.0, (mL/l) siendo el límite máximo permisible 2 (mL/l).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS**, con NIT 860.035.992-2, ubicada en la Carrera 13 No. 161-81 con CHIP Catastral CHIP AAA0108BMKL UPZ 12 "TOBERIN" barrio Pantanitos en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS**, con NIT 860035992-2, ubicada en la Carrera 13 No. 161-81 con CHIP Catastral AAA0108BMKL UPZ 12 “TOBERIN” barrio Pantanitos en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores superando los límites máximos permisibles en el punto **Pozo Externo Banco de Sangre**: Caja de inspección externa para el parámetro de Sólidos Sedimentables al obtener por resultado 1.4 – 6 (mL/l) siendo lo permitido 2 (mL/l) y en Pozo Externo Cafetería - Caja de inspección externa para los parámetros Compuestos Fenólicos al obtener 0.24 (mg/l), siendo el límite máximo permisible 0.2 y Sólidos Sedimentables al obtener 3.0 -8.0, (mL/l) siendo el límite máximo permisible 2 (mL/l), de acuerdo con el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05600 del 31 de agosto de 2016 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS** con NIT 860035992-2, en la Carrera 13 No. 161 – 81 y en la CL 163 A No. 13 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1642**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

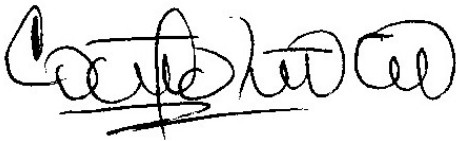
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

26/05/2021

SCASP - VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2017-1642

